



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez**

Florencia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SCARPETTA SOTO
Y OTROS
DEMANDADO: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00218-01

I. ASUNTO

1. Mediante escrito de 12 de enero de 2022 el apoderado de la ESE Rafael Tovar Poveda interpuso recurso de queja contra el auto que inadmitió el recurso de apelación de 13 de diciembre de 2021¹. Resuelve el Despacho.

II. ANTECEDENTES

2. El 13 de diciembre de 2021 se inadmitió apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de primera instancia, y su apoderado presentó escrito de subsanación, y, concomitantemente, recurso de queja contra la inadmisión.

III. CONSIDERACIONES

3. El Despacho puntualiza en primer lugar que resulta improcedente en el trámite de apelación de sentencia la pretendida subsanación que plantea el actor, quien pretende extrapolar de su ámbito propio y exclusivo (el de la inadmisión de la demanda) una oportunidad subsanatoria basándose tan solo en la coincidencia del vocablo que el legislador usó para denotar una y otra situaciones procesales, por demás abiertamente disímiles. En todo caso, téngase en cuenta que la ley determina con precisión los eventos en que cabe la posibilidad de remediar irregularidades en los actos de postulación, como lo hace, por ejemplo, en el trámite del recurso de revisión (art. 253 CPACA). Y que no lo hace respecto de la inadmisión del recurso de alzada contra sentencia.

4. Ahora bien: ha interpuesto el actor recurso de queja contra el auto mediante el cual este Despacho inadmitió el de apelación que extemporáneamente interpuso contra la sentencia de primera instancia (téngase presente que esa extemporaneidad no es materia del presente pronunciamiento).

5. El parágrafo del artículo 318 del C.G.P.², por su parte establece que *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el*

¹ Archivo 05 Carpeta segunda instancia expediente judicial electrónico.

² Artículo 318. procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Martha Lilibiana Scarpetta Soto y Otros.
Demandado: ESE Rafael Tovar Poveda
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00218-01

juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

6. El artículo 246 CPACA, establece que el recurso de súplica procede contra el auto del magistrado ponente que rechace el recurso de apelación. Como el recurso de queja no es procedente contra las decisiones del Magistrado Ponente, el Despacho adecuará el recurso interpuesto y le dará el trámite del recurso de súplica.

7. Así las cosas, se impone adecuar el recurso interpuesto, como en efecto se hará.

8. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚASE el recurso de queja interpuesto por la ESE Rafael Tovar Poveda contra el auto que inadmitió el recurso de apelación, calendado trece (13) de diciembre de 2021 y **TRAMÍTESELE** como recurso de súplica.

SEGUNDO: Por secretaría, **SÚRTASE** el traslado previsto en el inciso 3 del artículo 246 CPACA y **ENVÍESE** el expediente al Magistrado Ponente que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdda8321de13deace93a712c58848223f424952f0d80d02701a7ab7605e54e5d
Documento generado en 09/02/2022 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.